

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA
Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.-TUXTLA
GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS
MIL DIECISÉIS.**-----

VISTO; para resolver los autos del procedimiento administrativo **105/DR-C/2014**, instruido en contra del ciudadano **Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** dependiente de la Secretaría de Educación; y, -

----- RESULTANDO -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

"SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.- *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de "que el juez de distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al "dictarla."*-----

----- CONSIDERANDO -----

I. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, parte infine, 109, fracción III y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44,

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-

II.- En tal sentido, resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-----

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar al presunto responsable a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida.-----

Así que, al ciudadano Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas a través del Oficio No. SFP/SSJP/DR-C/M-09/2897/2015, de 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, visible a fojas 192 a 197 del expediente en que se actúa, se le detalló de forma clara la presunta responsabilidad imputada, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado, como si a letra y tinta se insertaren, mismo que le fue notificado mediante cédula el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 191).-----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio se le hizo saber la responsabilidad atribuida, imputándosele el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, IV y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación con las fracción XIII del artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; sin embargo a consideración de quien resuelve, únicamente se actualiza las fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; la fracción XIII del artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y el Manual de Organización, en el apartado de la Dirección de Asuntos Estatales, en sus funciones 13 y 14, los cuales establecen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

"Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia "que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones "específicas que

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

"correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

"I. Cumplir con diligencia: el servicio que le sea encomendado;

"IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso.

Reglamento de la Secretaría de Educación

"**Artículo 48.-** El Titular de la Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, tendrá las atribuciones siguientes:

"XIII.- Promover y substanciar los procedimientos administrativos internos, hasta la conclusión de los mismos, conforme a la legislación aplicable en el ámbito de su competencia, en contra de servidores públicos de la Secretaría, derivado de los actos que en el ejercicio de sus funciones realicen.

Manual de Organización

"**Órgano Administrativo:** Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

"**Propósito:** Aplicar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas en materia jurídico-normativa, la formulación de proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de los asuntos concernientes a la prestación de servicios educativos en Chiapas; así como atender, en el ámbito de su competencia, los requerimientos que en materia jurídica soliciten los órganos administrativos y desconcentrados de la Secretaría.

"*Substanciar y resolver las faltas e irregularidades en que incurran los servidores públicos de la Secretaría en el ejercicio de sus funciones.

"*Substanciar y resolver los recursos administrativos interpuestos ante la Secretaría por actos o resoluciones emitidos por la misma.

En principio el carácter de Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se encuentra acreditado con las **documentales públicas**, consistentes en el formato único de movimiento nominal de baja y la copia certificada de la nómina de sueldos correspondiente a la primera del mes de julio de 2013 dos mil trece, los cuales obran en copias certificadas a fojas 140 y 142 del expediente en que se actúa; medios de prueba que gozan de valor probatorio pleno, ya que fueron expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, que obra en copia certificada, actualizándose lo previsto en el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En consecuencia, con dicho cargo se le imputó responsabilidad dado que incurrió en negligencia en su labor desempeñada como servidor público, ya que las funciones del implicado, entre otras, se encuentran contempladas en la fracción XIII del artículo 46 Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, los cuales estatuyen: "**Artículo 48.-** *El Titular de la* Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *tendrá las atribuciones siguientes: XIII.- Promover y "substanciar los procedimientos administrativos internos, hasta la conclusión de los "mismos, conforme a la legislación aplicable en el ámbito de su competencia, en "contra de servidores públicos de la Secretaría, derivado de los actos que en el "ejercicio de sus funciones realicen".* En ese tenor, de lo establecido en dicho precepto, es claro que el ciudadano Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, estaba obligado a realizar las acciones necesarias para promover, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación, derivado de los actos indebidos que en el ejercicio de sus funciones realicen; empero, contrario a ello, del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa se desprende que, el indiciado no cumplió, toda vez que, durante el tiempo que se desempeñó con tal cargo, se detectó que pasó por alto los requerimientos realizados por la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, a través de los oficios números SFP/SSJP/DR/DPA-CBEJLA/697/2010, SFP/SSJP/DR/DPA/CB-LEPC/M5/0687/2011, SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/774/2011, SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/1048/2011, SFP/SSJP/DR/JESB/M-01/1039/2011, SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/2143/2011, SFP/SSJP/DR/DPA-

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

MAMF/1719/2011, SFP/SSJP/DRCC/LSA/1775/2011, SFP/SSJP/DR-CB/EJLA-/1942/2011, SFP/SSJP/DR/DPA/CB-LEPC/M-5/1940/2011, SFP/SSJP/DR/CB-LEPC/M5/2309/2011, SFP/SSJP/DR/JESB/M01/0612/2012, SFP/SSJP/DR-A/1159/2012, SFP/SSJP/DR-CB/EJLA-M4/1122/2012, SFP/SSJP/DR-B/EJLA/M-04/1221/2012, SFP/SSJP/DR-A/1656/2012, SFP/SSJP/DR/CB-DDV/M-5/493/2013 y SFP/SSJP/DR-CB/LFPF-M4/1654/2012, en los cuales remitió al Secretario de Educación los expedientes administrativos 138/DPA/2007, 190/DPA/2008, 082/DPA-CC/2010, 066/DPA-CC/2010, 036/DPA/2008, 040/DR-C/2011, 175/DPA-CD/2010, 049/DPA/2008, 135/DR-B/2011, 157/DPA-CD/2009, 040/DR-C/2011, 175/DPA-CD/2010, 049/DPA/2008, 135/DR-B/2011, 036/DPA/2008, 052/DR-B/2011, 009/DR-CD-J/2011, 209/DR-A/2011, 06/DR-B/2011, 213/DR-B/2011, 010/DR-A/2012, 208/DR-B/2012 y 37/DPA-CB/2010, con el propósito que el ámbito de su competencia emitiera la resolución que ha derecho procediera con base en las constancias que los integran, puesto que se conoció que entre la fecha en que fue recibido en la Secretaría de educación a la fecha en que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dejó el encargo, no se habían emitido las resoluciones correspondientes, como a continuación se ilustran.

foja	No. Expediente	de	Fecha de recibido	No. de Oficio de remisión	Requerimiento	Dilación
74	138/DPA/2007		05/04/11	SFP/SSJP/DR/DPA-CBEJLA/697/2010	Emita resolución	2 años, 3 meses, 10 días
73	190/DPA/2008		08/04/11	SFP/SSJP/DR/DPA/CB-LEPC/M5/0687/2011	Emita resolución	2 años, 3 meses, 7 días
75	082/DPA-CC/2010		15/04/11	SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/774/2011	Emita resolución	2 años, 3 meses
69	066/DPA-CC/2010		02/06/11	SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/1048/2011	Emita resolución	2 años, 1 mes, 13 días
70	157/DPA-CD/2009		06/06/11	SFP/SSJP/DR/JESB/M-01/1039/2011	Emita resolución	2 años, 1 mes, 9 días
68	040/DR-C/2011		08/07/11	SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/2143/2011	Emita resolución	2 años, 7 días
67	175/DPA-CD/2010		19/09/11	SFP/SSJP/DR/DPA-MAMF/1719/2011	Emita resolución	1 año, 9 meses, 26 días
65	049/DPA/2008		26/09/11	SFP/SSJP/DRCC/LSA/1775/2011	Emita resolución	1 año, 9 meses, 19 días
43	135/DR-B/2011		07/11/11	SFP/SSJP/DR-CB/EJLA-/1942/2011	Emita resolución	1 año, 8 meses, 8 días
64	036/DPA/2008		07/11/11	SFP/SSJP/DR/DPA/CB-LEPC/M-5/1940/2011	Emita resolución	1 año, 8 meses, 8 días
44	052/DR-B/2011		10/01/12	SFP/SSJP/DR/CB-LEPC/M5/2309/2011	Emita resolución	1 año, 6 meses, 5 días
63	009/DR-CD-J/2011		05/07/12	SFP/SSJP/DR/JESB/M01/0612/2012	Emita resolución	1 año, 10 días
62	209/DR-A/2011		06/07/11	SFP/SSJP/DR-A/1159/2012	Emita resolución	1 año

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

42	06/DR-B/2011	24/07/12	SFP/SSJP/DR-CB/EJLA-M4/1122/2012	Emita resolución	11 meses, 24 días
41	213/DR-B/2011	18/09/12	SFP/SSJP/DR-CB/LFPF-M4/1654/2012	Emita resolución	9 meses, 27 días
61	010/DR-A/2012	26/09/12	SFP/SSJP/DR-A/1656/2012	Emita resolución	9 meses, 19 días
60	208/DR-B/2012	17/05/13	SFP/SSJP/DR/CB-DDV/M-5/493/2013	Emita resolución	1 mes, 28 días
66	37/DPA-CB/2010	31/07/11	SFP/SSJP/DR-B/EJLA/M-04/1221/2012	Remita expediente con copias certificadas de resolución, notificación y acuerdo de firmeza.	11 meses, 22 días

En ese sentido, resulta dable atribuirle la responsabilidad que hoy se le reprocha, pues al desempeñarse como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** durante el periodo de **Se eliminan veinte palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** era la responsable de vigilar que se cumpliera con promover, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación, que le había remitido la Autoridad Administrativa; por tanto, es claro que al haberse detectado que los expedientes administrativos de responsabilidades que se habían remitido a la Secretaría de Educación, no se han resuelto, se colige que no se condujo bajo los principios de legalidad y eficiencia en el servicio público, soslayando su deber como servidor público como lo indica las fracciones I y XIX del Catálogo de Obligaciones del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por consecuencia no hizo cumplir lo establecido en lo que le indicaba su reglamento interior y el Manual de Organización de la Secretaría de Educación.-----

Irregularidad que se sustenta en sentido negativo, al no obrar evidencia documental en la que se advierta que los expedientes administrativos de responsabilidades ut supra citados, fueron resueltos e informados a la

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

Dirección de Responsabilidades sobre su status actual; el Informe de Investigación de 14 catorce de 2014 dos mil catorce, emitido por el personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación (visibles a fojas 8 a 16 del expediente de investigación); así como los oficios referidos en el párrafo y cuadro que antecede; documentales que se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son documentos públicos que obran en copias certificadas, en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chiapas, pues fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a las deficiencias administrativas detectadas, puesto que, dichas documentales claramente se aprecia, que durante el tiempo que se desempeñó como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** pasó por alto los requerimientos realizados por la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, respecto a la atención y resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades antedichos, que se sustanciaron como consecuencia a las deficiencias administrativas de diversos servidores públicos de la Secretaría de Educación, que en este acto se le reclama, y las cuales en ningún momento del procedimiento administrativo el indiciado desvirtuó con ningún medio de prueba; por tanto, ante tales circunstancias es dable considerar que no cumplió de manera diligente con sus funciones ni cumplió con los requerimientos solicitados por la Secretaría de la función Pública, lo que evidentemente se traduce en infracción al dispositivo aludido.-----

De ahí que, el juicio de reproche que se hace en su contra, estriba en que durante el tiempo que se desempeñó como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

Chiapas, omitió realizar acción alguna tendiente a resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, sustanciados como consecuencia a las deficiencias administrativas de diversos servidores públicos de la Secretaría de Educación; así también se observa que fue omiso en atender con diligencia los requerimientos hechos por esta Secretaría, a través de esta Dirección, puesto que se le requirió que emitiera la determinación correspondiente en cada uno de los expedientes citados con antelación, y hacer la devolución del expediente a esta Dirección, incluyendo la resolución emitida, notificación al servidor público y el acuerdo de firmeza, tal y como puede apreciarse en el oficio SFP/SSJP/DR-B/EJLA/M-04/1221/2012, de 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, (visible en copia certificada a foja 66 del presente sumario), en el cual se le hace saber que había transcurrido en demasía el tiempo para que diera cumplimiento el oficio SFP/SSJP/DR/CB-LEPC/M-5/1772/2011 de 13 trece de septiembre del 2011 dos mil once, en el cual se le requirió la remisión del expediente 037/DPA-CB/2010, incluyendo copias certificadas de la resolución emitida por esa superioridad, constancia de notificación a los servidores públicos y el acuerdo de firmeza, y demuestran que con su actuar omitió salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben regir en el servicio público y por consiguiente el actuar de toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo comisión en la Administración Pública Estatal.-----

Por ende, es indubitable la falta de diligencia que tuvo el indiciado en el servicio público encomendado, surtiendo a la vida jurídica con ello, lo omiso en el cumplimiento de sus funciones como lo indica su marco jurídico de actuación, sin que se pierda de vista que esa omisión, nos conlleva a demostrar a todas luces que no fue acucioso en sus funciones, ya que de haber regularizado tal situación, no se hubiera generado tal inconsistencia que originó la omisión que hoy se le reprocha.-----

Irregularidad se acredita con las siguientes documentales:

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

1.- Original del Informe de Resultados de Investigación de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, emitido por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, (visible a fojas 8 a 16 del presente sumario). - - - - -

2.- Original de acta circunstanciada de 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece, instaurada en el Departamento de Trámites Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, por la Jefa del citado Departamento, haciéndose constar las irregularidades detectadas en la atención cumplimiento y seguimiento de los expedientes de procedimientos administrativos, que remitiera para su resolución y trámites correspondientes, esta Dirección de Responsabilidades, (visible a fojas 21 a 27 del presente sumario). - - - - -

3.- Original de acta circunstanciada de 30 treinta de junio de 2014 dos mil trece, instaurada en las instalaciones de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, por personal de la citada Contraloría, haciéndose constar la presencia de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a quien se le hizo del conocimiento el motivo de la diligencia, quien manifestó que no comparecería, toda vez que desconocía los hechos imputados a su persona, retirándose inmediatamente de las oficinas del citado Órgano Interno de Control, (visible a foja 88 del presente sumario). - - - - -

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Respecto a sus argumentos de defensa plasmados en escrito de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince (consultable a fojas 209 a 214), el indiciado arguye lo siguiente: "...que es necesario mencionar que se encontraban en un desahogo de fuertes cargas de trabajo y que la licenciada **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y**

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, NO SOLO atendía los asuntos de la contraloría también debía de atender otros asuntos como más de cien expedientes de derechos humanos, los acuerdos prejubilatorios y el apoyo a la gestión de regularización de las escrituras de cientos inmuebles, en el territorio del estado, nunca fue la intención dejar de atender o evadir responsabilidades; que consta que 21 de los mencionados expedientes hasta el 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece se encontraron bajo resguardo de la Jefa de Departamento la Licenciada **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que en esa fecha hizo entrega de los expedientes a la entonces nueva Jefa del Departamento **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** que la servidor público entrante (**Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**), debió haber requerido por escrito y con la debida notificación al servidor público saliente, la información o aclaraciones adicionales que hubiere considerado necesarias, sin embargo, en el presente expediente fue hasta el 19 de julio del 2013 dos mil trece, poco más de un mes después que se levantó un acta circunstanciada sobre las supuestas irregularidades, además el órgano interno menciona que conoció "acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2013" y no aclara la fecha en que a este órgano se le hizo conocimiento del documento; que al no haber requerido en tiempo y forma establecidos en norma al servidor público saliente el entrante asumió a satisfacción lo recibido; que el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, dice: "para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 51 se observarán las siguientes

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

reglas... serán aplicables por el superior jerárquico”, artículo que en todo momento utiliza la palabra “aplicación” es decir la ejecución de la sanción sobre el sancionado este artículo no faculta para determinar, solo para aplicar lo determinado y que en tal sentido corresponde a esa superioridad en uso de sus facultades y competencia determinar lo que conforme a derecho corresponda...”:-----

Ante estas declaraciones constituyen una confesión calificada divisible; ello es así, porque acepta los hechos que se le imputan al exponer una circunstancia excluyente de responsabilidad para evadir precisamente la que le resulta en la comisión de la infracción que se le reprocha, arguyendo que, por la excesiva carga de trabajo se han retrasado la atención de los procedimientos; sin embargo, no aportó elemento de prueba alguno encaminado a demostrar que fue debido a la excesiva carga de trabajo que no pudo cumplir con lo requerido por la Dirección de Responsabilidades; incluso tampoco acredita, bajo ninguna circunstancia la aludida carga de trabajo.-----

De tal suerte que de esa confesión se debe tomar en cuenta sólo aquellos hechos que le perjudican y no los que le benefician; concediéndose a dicho medio de convicción, valor probatorio pleno en términos de los artículos 252 de la ley adjetiva penal, pues fue realizada por persona mayor de edad, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral. Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia 98, visible en la página 69, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación compilación de 1917 al 2000, que textualmente dice:

“CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. *La confesión calificada con "circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si "es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha "por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener "por ciertos sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia”.*

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

Por otra parte, realizando el estudio a tales argumentos, esta autoridad administrativa como órgano de legalidad advierte que, por principio de cuenta, se desprende que carecen de valor probatorio, en virtud que no se ajustan a lo previsto en el numeral 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, que dice: **"Artículo 251.- El que afirma está obligado a probar..."**; por lo que no ha lugar a tomar en consideración dichas apreciaciones subjetivas. No obstante la anterior circunstancia, es de advertirse que no le benefician para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, toda vez que de acuerdo con el estudio que previamente quedó asentado, se llegó a la conclusión su plena responsabilidad administrativa en lo que hace a la irregularidad atribuida en el presente procedimiento, como se vio reflejado con los medios probatorios y los contenidos en el Informe de Resultados de denuncia de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación; de suerte que, resulta evidente con lo expuesto en líneas que anteceden, su falta diligente y acuciosidad al momento de desempeñar sus funciones encomendadas en su calidad de Director de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación.-----

Ahora, por lo que hace específicamente a que la Secretaría de Educación no tiene facultades para determinar sino únicamente para aplicar lo determinado, como lo establece el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de suerte que, en ese sentido resulta dable señalar que sus manifestaciones no le benefician para deslindarle de la responsabilidad imputada, toda vez que, con independencia a sus argumentos respecto a la falta de "competencia", el juicio de reproche que se hace en su contra es por no tramitar y resolver los expedientes administrativos que en su momento la Dirección de Responsabilidades le remitió para tales efectos, incluso considerando esa especial circunstancia "incompetencia" tampoco existe evidencia en la que el indiciado expusiera las razones fundadas que justificaran esta omisión o la imposibilidad jurídica para

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

cumplir con los requerimientos de la Autoridad Administrativa; de ahí precisamente devenga la responsabilidad que se le atribuye por la falta acuciosidad y falta de compromiso que tenía como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respecto a la atención de los expedientes de responsabilidades.-----

Es dable pronunciarse que el indiciado en su escrito de referencia, invocó las pruebas consistentes en: La presuncional en sus dos aspectos legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.-----

Respecto a la presuncional legal y humana, la cual no es apta para desvirtuar su responsabilidad, dado que no se advierten indicios a su favor que se deriven de hechos probados.-----

Lo tocante a la prueba invocada por el indiciado consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al indiciado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar en cuanto a su contenido; de ahí que, se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie.-----

Por tanto, al haberse demostrado su responsabilidad administrativa, es inconcuso que el implicado no asumió una conducta adecuada que le correspondía como servidor público, incumpliendo así con los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

violentando con su conducta el artículo 45 fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con lo previsto en las fracciones XIII del artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, en donde se indicó las funciones que le correspondía al titular de la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en los términos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, se estima que la responsabilidad incurrida es grave, debido a que incumplió en el desempeño de sus funciones al haber pasado por alto, durante el tiempo que se desempeñó con tal cargo, los requerimientos realizados por la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, a través de los oficios números SFP/SSJP/DR/DPA-CBEJLA/697/2010, SFP/SSJP/DR/DPA/CB-LEPC/M5/0687/2011, SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/774/2011, SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/1048/2011, SFP/SSJP/DR/JESB/M-01/1039/2011, SFP/SSJP/DR-MCS/M-7/2143/2011, SFP/SSJP/DR/DPA-MAMF/1719/2011, SFP/SSJP/DRCC/LSA/1775/2011, SFP/SSJP/DR-CB/EJLA-/1942/2011, SFP/SSJP/DR/DPA/CB-LEPC/M-5/1940/2011, SFP/SSJP/DR/CB-LEPC/M5/2309/2011, SFP/SSJP/DR/JESB/M01/0612/2012, SFP/SSJP/DR-A/1159/2012, SFP/SSJP/DR-CB/EJLA-M4/1122/2012, SFP/SSJP/DR-B/EJLA/M-04/1221/2012, SFP/SSJP/DR-A/1656/2012, SFP/SSJP/DR/CB-DDV/M-5/493/2013 y SFP/SSJP/DR-CB/LFPF-M4/1654/2012, en los cuales remitió al

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

Secretario de Educación los expedientes administrativos 138/DPA/2007, 190/DPA/2008, 082/DPA-CC/2010, 066/DPA-CC/2010, 036/DPA/2008, 040/DR-C/2011, 175/DPA-CD/2010, 049/DPA/2008, 135/DR-B/2011, 157/DPA-CD/2009, 040/DR-C/2011, 175/DPA-CD/2010, 049/DPA/2008, 135/DR-B/2011, 036/DPA/2008, 052/DR-B/2011, 009/DR-CD-J/2011, 209/DR-A/2011, 06/DR-B/2011, 213/DR-B/2011, 010/DR-A/2012, 208/DR-B/2012 y 37/DPA-CB/2010, con el propósito que el ámbito de su competencia emitiera la resolución que ha derecho procediera con base en las constancias que los integran, puesto que se conoció que entre la fecha en que fue recibido en la Secretaría de Educación a la fecha en que el indiciado, dejó el encargo, no se habían emitido las resoluciones correspondientes; por lo que, esas prácticas conviene suprimirlas pues de lo contrario se fomentaría el desinterés y la falta de esmero en el ejercicio de las funciones.-----

2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Se tiene en el presente caso que el indiciado se desempeñaba como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Educación; lo que evidencia que percibía un salario y contaba con la preparación acorde con el puesto desempeñado, que le permitía saber la naturaleza de la infracción y las medidas que tenía que adoptar a efecto de no incurrir en las irregularidades señaladas.-----

3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Se tiene que ostentaba la calidad de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por lo cual se estima que por su rango invariablemente debía actuar con responsabilidad y profesionalismo, y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como actuar con el debido comedimiento y prudencia en las funciones inherentes para evitar incurrir en las

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

irregularidades acreditadas, lo cual inició a partir del Se eliminan veinte palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó la implicada como servidor público, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas; aunado a lo anterior, es menester precisar que cuenta con estudios en Licenciatura en Derecho, lo que hace perito en la Materia.-----

4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Para este elemento deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; de tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de desempeñar en forma diligente el servicio encomendado y cumplir con prontitud los requerimientos que le realice la Secretaría de la Función Pública, primordialmente se refiere a la eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

5. La antigüedad del servicio. De acuerdo con el periodo desempeñado, se advierte que fue de Se eliminan cinco palabras que conforman el periodo de desempeño de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; de manera que sí contó con la experiencia necesaria en el servicio público para conocer el marco normativo que debía salvaguardar como servidor público y conocer las consecuencias de soslayar su observancia.-----

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta Secretaría (foja 219 del expediente en que se actúa), no existe antecedente de ello; sin embargo, esto, no es eximente o atenuante de responsabilidad, dado que la irregularidad incurrida, se hizo con pleno conocimiento, amén de que este punto sólo redundará en la imposición de una sanción de mayor magnitud.-----

7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que no existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de las irregularidades, cometidas por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **haya causado un daño al erario público.**-----

---- Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el denunciado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:

"PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación;

De igual forma, adquiere aplicación la tesis número IX.2o. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 514, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Voz:

"PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

"forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción II, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado "levemente superior a la mínima", resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, a efecto de que como prevención especial se le advierte que deberá abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, precisándose que la sanción impuesta es de índole disciplinaria. -----

La sanción anterior surtirá efectos al momento de notificársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero solo será ejecutable en cuanto la misma quede firme; de igual forma, infórmese al encargado del Sistema de Sancionados de esta Secretaría, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dirección de Responsabilidades. -----

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

V. En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-

Hágasele de conocimiento a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** QUE el presente fallo puede ser impugnado a través del recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas ante esta Dirección de Responsabilidades y/o por el juicio contencioso administrativo que establece el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

Notifíquese a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio a la Dependencia, para lo cual se habilita a Romeo Alonso Gómez Coutiño, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Edgar Uriel Díaz Jiménez y Lucia Corzo Linares. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se determina como responsable de la irregularidad imputada a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos del considerando IV, de este fallo.--

SEGUNDO. Se impone a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** consistente en **Amonestación Pública**; lo anterior en términos del considerando señalado en el resolutivo anterior de la presente resolución. -----

TERCERO. En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-

CUARTO. Hágasele de conocimiento a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante la Dirección de Responsabilidades, y/o por el juicio contencioso administrativo que establece el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

QUINTO. Notifíquese a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y

Procedimiento Administrativo 105/DR-C/2014

139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, COMO corresponda y por oficio a la Entidad, para lo cual se habilita a Romeo Alonso Gómez Coutiño, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Edgar Uriel Díaz Jiménez y Lucia Corzo Linares. -----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo acordó, mandó y firma el licenciado **Laura Elena Pachuca Coutiño**, Titular de la Dirección de Responsabilidades, quien fue designada como nueva titular a partir del 01 de marzo de 2016, lo que se hace constar para todos los efectos legales, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Pedro Antonio Ruiz Rios y María de Lourdes Rivera Centeno**, con quienes firma para constancia.-----